Año de 1900 Viernes 28 de Diciembre Número 444

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 ». Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

En vista de la queja formulada por el Jefe de la Comisión del Mapa militar de España, en esta provincia, relativa á que la mayoría de los Alcaldes de la misma han dejado de remitirle, despues de cubiertas, las hojas estadísticas impresas que les envió con el indicado objeto, llamo la atención de las referidas Autoridades acerca de la obligación en que se hallan de cumplir un servicio de tanta importancia como ese, esperando que sin dar lugar á nuevo recuerdo lo llevarán á efecto.

Orense 27 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Circular

Habiéndose ausentado de Madrid el jóven Juan Alvarez Rodríguez, á donde le había mandado su padre D. Julián Alvarez, vecino de esta capital, con el objeto de perfeccionarse en el oficio de hojalatero, é ignorándose el punto en donde se halla, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 17 años.
Estatura un metro 45 centímetros.
Pelo castaño.
Ojos negros.
Nariz regular.
Color trigueño.
Viste trage color claro de medio tiempo, camisa y corbata blanca, usa sombrero hongo y calza botinas.

Orense 26 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Tomando en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, vengo en prestar Mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la diócesis de Barbastro por auto definitivo del Reverendo Obispo. Administrador Apostólico, de 1.º de Septiembre de 1898.

Art. 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de la Real cédula auxiliatoria, de que trata el artículo anterior, se publicarán en el «Boletín oficial» de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el eclesiástico de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis; según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º Rl Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón y Elío.

EXPOSICIÓN

Señora: La pérdida de nuestras colonias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas ha venido á crear una dificultad positiva en lo que afecta al personal del Clero catedral que prestaba sus servicios en aquellas apartadas regiones, gloria en mejores días de la Corona de España. A semejanza de lo acontecido con la milicia y la judicatura, acuden á la madre Patria Sacerdotes respetables sin duda y que en ellas disfrutaban de beneficios que les fueron otorgados dentro de un estado de derecho en que nuestros Reyes ejercían el Patronato de Indias. Sin prejuzgar por el momento las consecuencias y el alcance de lo ocurrido, por lo que á su ejercicio respecta, importa consignar, en evitación de toda reclamación posible, que no es ni puede ser la misma situación de los funcionarios civiles y militares que la de los Prebendados eclesiásticos, ya que los primeros sirven al Estado, y los segundos, primariamente, á la Iglesia, y al Estado en segundo término, y mientras, vive con ella en relaciones determinadas y concretas, por lo que las obligaciones que éste pueda tener con ellos son y habrán de ser muy distintas de las que mantiene con los primeros. Reguladas están éstas, por lo que hace á la Península, en disposiciones recientemente concordadas, y es lógico que por igual camino se procure solventar las dificultades que actualmente ofrece para el Estado el acudir á las demandas de los prebendados de Ultramar, cuyos servicios á la Patria son, por otra parte, dignas de que no queden olvidados y sin recompensa.

Por eso el Ministro que suscribe ha entendido deber tratar de la situación de aquéllos con la representación más alta de la Autoridad de la Iglesia entre nosotros, y en sucesivas conferencias habidas al efecto, teniendo en cuenta la diversa manera como se proveían los beneficios eclesiásticos en Ultramar, y buscando equivalencias razonables y justas con lo que aquí sucedía, se ha llegado á verdaderos acuerdos, contenidos en los artículos del presente decreto, afirmase, por último, el derecho de los Párrocos, porque, proveyéndose sus beneficios con arreglo á las disposiciones tridentinas, no puede ofrecer dificultad alguna el que los servicios parroquiales allí prestados mientras fueron de España aquellos territorios, condicionen para las prebendas del Clero catedral de la Península de análoga manera á lo acordado aquí.

Una vez arriada allí nuestra bandera, las parroquias, como las prebendas catedrales y los Obispados, siguen siendo tales beneficios, pero las relaciones en que habrán de vivir en adelante con el Estado serán muy distintas de las que mantuvieron cuando eran parte integrante de la Iglesia y de la Corona de España.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la firma de V. M. el Real decreto siguiente:

Madrid 17 de Diciembre de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el M. R. Nuncio Apostólico, oído el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece, para la colocación en la Península de los Prebendados de Ultramar, un turno alternativo en todas las vacantes de piezas eclesiásticas que correspondan á la Corona y á los Prelados, y á éstos y sus Cabildos cuando se trate de Beneficios. En ningún caso tendrá que hacer dos provisiones con arreglo á este decreto un Prelado, sin que lo hayan verificado una vez todos los demás.

Art. 2.º Para obtener en la Península Dignidades de Iglesia Catedral los procedentes del Clero de Ultramar, será requisito indispensable que posean los grados académicos exigidos para tales cargos por el Real decreto de 23 de Noviembre de 1891.

Art. 3.º No serán colocados en la categoría de la prebenda que cada cual posea, sin haberla ocupado un período de tiempo que exceda en una mitad al que el citado Real decreto exige para el ascenso á la inmediata.

Art. 4.º Todo Prebendado de Ultramar que no se halle en las condiciones de la regla anterior, se considerará, para los efectos de su ingreso en el Clero catedral de la Península, como Beneficiado de su respectiva Iglesia, en cuya categoría se le computará el tiempo de servicio para poder optar al cargo á que en esas condiciones tenga derecho con arreglo al Real decreto concordado en 23 de Noviembre de 1891.

Art. 5.º La regla anterior no será aplicable á los que por servicios prestados en inferior categoría á la que disfrutan la tengan superior á la de Beneficiado.

Art. 6.º Los Canónigos de oficio serán colocados en Canongías de gracia de sus respectivas categorías.

Art. 7.º Todos los Prebendados de Ultramar que justifiquen sus condiciones tendrán derecho á ser colocados en las primeras vacantes de la categoría que les corresponda, conforme á las reglas anteriores, cualquiera que se la Autoridad que deba proveer.

Se exceptúan las provisiones de gracia que correspondan á la oposición, las cuales seguirán cubriéndose con arreglo al Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888.

Para llevar á efecto las disposiciones de este decreto, se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia una relación de los aspirantes y de la categoría en que puedan ser colocados.

Esta relación se circulará á todos los Prelados, á fin de que, con arreglo á la misma, hagan la provisión entre los comprendidos en la categoría de que se trate.

Art. 8.º Los Párrocos y Ecónomos de Ultramar que se hallen en condiciones canónicas en la Península tendrán los mismos derechos que las disposiciones concordadas reconocen á los de ésta.

Art. 9.º Cualquier caso no comprendido en el presente decreto se resolverá por acuerdo entre el Ministro de Gracia y Justicia y el M. R. Nuncio de Su Santidad.

El Ministro de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón y Elío.

(*Gaceta núm.* 353.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que presente á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley de defensa y conservación de las antigüedades.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

A LAS CORTES

Es general la creencia de que España se ha cuidado poco de conservar el tesoro de sus antigüedades, y de que los Poderes públicos apenas han dictado disposiciones encaminadas á fin tan importante y civilizador. Lo primero, es por desgracia verdad; la escasísima influencia que las gentes doctas han ejercido sobre la masa general; la dificultad de organizar comisiones encargadas de investigar, recoger ó inspeccionar el gran número de monumentos arqueológicos y de objetos artísticos que se hallaban diseminados por toda España, como testigos mudos de pasadas civilizaciones; la ineficacia, en fin, de los medios que el Poder central tenía á su alcance para impedir la profanación de aquellas sagradas reliquias, han sido causa de que la mano destructora de la ignorancia unas veces, y los afanes de la codicia otras, hayan hecho desaparecer una gran parte del riquísimo tesoro de nuestras antigüedades, que ó fueron totalmente destruídas para la ciencia, ó pasaron con detrimento de la honra nacional á enriquecer los Museos y los Archivos de otras Naciones, más atentas que nosotros á los estudios históricos. Pero si, rindiendo un tributo á la verdad, debemos reconocer y declarar, aunque pese á nuestro patriotismo, los estragos que la ignorancia ha causado en nuestros monumentos y objetos arqueológicos, no se puede decir con justicia que no se hayan cuidado los Poderes públicos de dictar aquellas prudentes y severas disposiciones que el carácter y las necesidades de los tiempos han hecho precisas, ora para salvar de la destrucción aquellos sagrados objetos, ora para coleccionarlos y ofrecerlos al estudio de los doctos.

Y en este punto, con ser España una de las Naciones que menos antigüedades han conservado en relación con su gran riqueza arqueológica, es sin embargo, uno de los pueblos de Europa en que más sabias disposiciones se han dictado sobre la materia.

Sin remontarnos á épocas más remotas, en el reinado de Carlos III se dictó una Real orden, fecha 29 de Octubre de 1777, mandando que siempre que se proyecte alguna obra pública se consulte á la Academia de San Fernando, á la que se pasarán los planos para su aprobación; otra orden de 1779 prohibió que se invirtieran caudales en obras públicas sin la previa revisión de los planos por la Academia; otra de 30 Agosto de 1789 previene la estricta observancia de las anteriores; «en inteligencia que lo que interesa ornato público, al buen gusto y fomento de las artes, no se podrá mirar con indiferencia la menor transgresión en este punto».

Posteriormente, una Real orden de 2 de Octubre de 1814 dispuso el cumplimiento de las de 3 de Noviembre de 1777, de 20 de Diciembre de 1798 y de 11 de Enero de 1818, por las que se disponía que no se construyera ninguna obra de arquitectura, pintura ó escultura en los templos y parajes públicos sin someter antes sus diseños á la aprobación de la Academia de San Fernando. Disposiciones análogas se dictaron en 1.º de Octubre de 1850 y 23 de Junio de 1852, previniéndose á los Gobernadores que no consintieran la construcción de ningún edificio ni monumento público, ni la colocación en las fachadas de los que ya existen (como tampoco en el interior de las iglesias y capillas abiertas al público, aunque sean de propiedad particular) de estatuas, efigies ni bajo relieves sin la expresada aprobación de sus diseños.

El Rey D. Carlos III mandó que la Academia de la Historia dictara una instrucción para el mejor modo de recoger y conservar las antigüedades, y cumplido este encargo, se publicó de Real orden, hallándose inserta en la Novísima Recopilación.

En dic a instrucción, después de definirse las antigüedades, se declara que son dueños de ellas las personas que las hallasen en sus casas ó heredades ó las descubran á su costa ó por su industria; que las halladas en terreno público ó de realengo las recojan y guarden los Magistrados y Justicias; disponiendo además que los descubridores, poseedores y Justicias, den parte á la Academia de la Historia, á fin de que esta tenga el correspondiente conocimiento y determine su adquisición por compra, gratificación ó según conviniere con su dueño. Preveníase á la vez que los descubridores tuvieren el mayor cuidado de anotar puntualmente el paraje de los hallazgos, para que por este medio pudiere la Academia conjeturar ó resolver á que pueblo ó colonia pudieran haber pertenecido. Otras varias disposiciones importantes se adoptaban en esta instrucción, las cuales prueban el interés con qne ya en aquélla epoca se procuraba conservar y aumentar el tesoro de nuestras antigüedades, buscando estímulos y ofreciendo recompensas á las personas que más se distinguieran en estos trabajos de investigación.

En 19 de Septiembre de 1827 se publicó una circular mandando que se observaran las leyes de la Novísima sobre conservación de antigüedades.

En los años de 1835 á 1840 se dictaron multitud de disposiciones encaminadas á la conservación é incautación de la gran riqueza artística que existía en los suprimidos conventos.

El Real decreto de 25 de Julio de 1835 exceptuaba de la venta de bienes nacionales los archivos, las bibliotecas, las pinturas y demás objetos de las Ordenes monásticas que pudieran ser útiles á las ciencias y á las artes, así como de los edificios, iglesias, ornamentos y vasos sagrados, de los cuales se reservaba el Gobierno la facultad de disponer.

Por Real orden de 29 de Julio del mismo año se dispuso el nombramiento en cada provincia de una Comisión encargada de inventariar y recoger cuanto contuvieran los archivos y bibliotecas de los monasterios y conventos suprimidos y las pinturas, objetos de escultura ú otras cualesquiera que merecieran conservarse.

El Real decreto de 14 de Febrero de 1833 declaró en venta todos los bienes raíces que hubiesen pertenecido á las Corporaciones religiosas extinguidas: exceptuándose de esta medida general los edificios que el Gobierno estimase necesarios para el servicio público y los monumentos artísticos.

En una circular de 14 de Diciembre de 1836 se disponía que, siendo muchas las riquezas artísticas que existían en los conventos, y conviniendo darles el destino más oportuno, ya para enriquecer el Museo Nacional, ya para crear Museos provinciales, remitieran las personas encargadas á este efecto nota de los autores de las obras artísticas recogidas; y en la misma circular se prevenía á los Gobernadores que enviasen los inventarios á que se refería la Real orden de 29 de Julio de 1835.

Por otra circular de 27 de Mayo de 1837 se mandó á los Jefes políticos que nombraran en cada uno de los pueblos á que correspondieran los suprimidos conventos, Comisiones encargadas de la formación de los inventarios clasificados de los objetos científicos y artísticos, cuyos inventarios habían de remitir á la capital de la provincia; que en cada una de éstas se nombrase una Comisión científica y artística que reuniese los inventarios particulares y formase uno general; que las obras de mérito se reuniesen en un local destinado á Biblioteca y Museo; y, por último, que no se permitiere sacar para el extranjero ni para Ultramar libros, manuscritos, pinturas ni otros objetos de arte sin previo permiso del Gobierno.

En 8 de Marzo de 1838 se recordó por medio de una nueva circular el cumplimiento de lo dispuesto en la anterior.

En otra circular de 3 de Mayo de 1840 se ordenó á los Jefes políticos que remitieran al Ministerio de la Gobernación noticia de los templos en donde existían sepulcros, que por ser de Reyes ó personajes célebres ó por la belleza y mérito de su construcción merecieran conservarse cuidadosamente, entendiendose lo mismo respecto á cualquier otro monumento que fuera digno de mención.

Por Real orden de 13 de Junio de 1842, además de prevenirse á los Jefes políticos el cumplimiento de la circular de 27 de Mayo de 1837 (señalándoles el plazo de un mes para que remitieran copia de los inventarios de los objetos artísticos que existían en la provincia, con expresión de su clase y mérito), se les mandó que dieren cuenta de si en su provincia se hallaban establecidos ya la biblioteca y el museo provincial, manifestando el número de obras colocadas y las que faltaban por colocar y qne activasen la formación de gabinetes numismáticos y arqueológicos.

En 2 de Abril de 1844 se mandó á los Jefes políticos que en el término de un mes remitieran al Ministerio de la Gobernación nota de todos los edificios, monumentos y objetos artísticos que por su belleza, su antigüedad ó su origen merecieren ser conservados.

Conocida en parte por los inventarios de los Jefes políticos la gran riqueza artística que poseía la Nación, y la necesidad urgente de preservar de la devastación aquellos preciosos objetos, tan útiles para las artes y para la historia, se crearon por Real orden de 13 de Junio de 1844 en todas las provincias de España, Comisiones de monumentos históricos, compuestas de cinco personas inteligentes y celosas por la conservación de nuestras antigüedades.

También se creó por la misma Real orden una Comisión central de monumentos, cuyo objeto era dar impulso á los trabajos de las Comisiones provinciales; proponer al Gobierno cuanto creyeren conducente á este fin; evacuar los informes que el Gobierno necesitara, y redactar anualmente una Memoria comprensiva de sus trabajos.

Para el cumplimiento de esta Real orden, y á fin de que las Comisiones de monumentos pudieran realizar fácilmente su misión, se dictaron en 24 de Julio del mismo año unas instrucciones que han servido de base á cuantos trabajos se llevaron posteriormente á cabo.

Siendo todavía deficientes estas Reales órdenes, se publicó en 15 de Noviembre de 1854 un Real decreto dando nueva organización á las Comisiones de monumentos, y ensanchando la órbita de sus atribuciones para que pudieran cumplir mejor su fin científico.

La creación del Museo Arqueológico Nacional en 20 de Marzo de 1867 reunió en este nuevo establecimiento los objetos arqueológicos y numismáticos que se hallaban en la Biblioteca Nacional, en el Museo de Ciencias naturales y en la Escuela especial de Diplomática, y todos los demás pertenecientes al Estado que no se guardaren en los Museos provinciales.

Una Real orden de 15 de Abril de 1868 declaró propiedad del Estado cuantos objetos antiguos se hallasen en las obras públicas, ya se hagan por administración, ya por empresas ó particulares, considerando obras públicas aquellas en que tenga el Gobierno alguna intervención.

Por R. al decreto de 16 de Diciembre de 1873 se dispuso que cuando las Corporaciones populares intenten destruir algún edificio público que por su mérito artístico ó su valor histórico deba considerarse como monumento digno de ser conservado, los Gobernadores de provincias suspenderán la ejecución del derribo, dando parte á la Superioridad. Si los Gobernadores no cumplieren esta disposición, deberán dar noticia del proyectado derribo las Comisiones de Monumentos, las Academias, los Rectores de Universidades y los Directores de Institutos. Los monumentos derribados serán reedificados, á ser posible, á expensas de la Corporación que ordenó su derribo.

Por último, por Real decreto de 13 de Agosto de 1876 se creó una Junta encargada de reunir los retratos, buscos, medallas y demás documentos iconográficos que sean propiedad del Estado.

Como se ve por la anterior reseña histórica, se ha legislado en España sobre esta importantísima materia lo bastante para conservar incólumes nuestros tesoros artísticos, si nuestro espíritu de rebeldía á la ley no hubiese convertido en letra muerta muchas de aquellas sabias disposiciones.

Por furtuna, la cultura patria ha progresado mucho en estos últimos tiempos; el estudio de las antigüedades ha adquerido grande importancia; tenemos un Cuerpo facultativo encargado de custodiarlas y de darlas á conocer; el comercio de objetos antiguos, desarrollado de pocos años á esta parte, ha despertado el afan de las investigaciones artísticas y aquilatado el valor de aquellos objetos; y este conjunto de circunstancias favorables para la ciencia arqueológica justifica la creencia de que no han de ser infecundas las disposiciones que se adopten al presente en materia de antigüedades.

Importa, ante todo, inventariar la riqueza artística y arqueológica de España ora pertenezca al Estado, ora á los particulares ó Corporaciones, y para ello es preciso establecer el Registro, en donde conste la propiedad, su mérito, su valor histórico y sus traslaciones de dominio.

El Estado, respetando la propiedad de los objetos arqueológicos legítimamente adquiridos por hallazgo, por compra, por permuta, por donación ó por herencia, no reconocerá, sin embargo, la de aquellos que no aparezcan inscritos en el Registro.

Lo que aquí se propone no es un ataque al derecho de propiedad, sino que, por el contrario, se busca por este medio garantir y amparar la de los objetos artísticos. Y, por otra parte, esta disposición, por lo que hace á los inventarios, tiene sus precedentes en las Reales órdenes de 29 de Julio de 1835, de 14 de Diciembre de 1836, de 27 de Mayo de 1837, de 8 de Marzo de 1838, de 3 de Mayo pe 1840, de 13 de Junio de 1842 y de 2 de Abril de 1844.

Siendo de honra nacional la conservación del tesoro artístico de la Patria, el Gobierno debe dictar medidas eficaces para evitar su destrucción y restaurar aquellos objetos que se hallen amenazados de ruina. A nadie es lícito destruir un monumento histórico ni un objeto de arte aunque sea de su propiedad; porque ese es un atentado de lesa civilización. Tal alcance y objeto tuvo el Real decreto de 16 de Diciembre de 1873.

Por último, es necesario prohibir la exportación de antigüedades, lo cual tiene precedentes en la Real cédula de 28 de Abril de 1837 y circular de 27 de Mayo del mismo año; establecer en favor del Estado el derecho de retracto con relación á la compraventa de objetos arqueológicos, y autorizar la expropiación de éstos cuando previamente se declaren de utilidad en el orden de la cultura general.

Los intereses morales de la Patria, los derechos de la sociedad y los supremos fines de la cultura, lo demandan imperiosamente para defender y conservar los preciosos restos de nuestro pasado glorioso: el tesoro histórico y artístico de España.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 7 de Diciembre de 1900.—Antonio García Alix.

PROYECTO

de ley de defensa y conservación de las antigüedades

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.° Entiéndese por antigüedades, para los efectos de esta ley, los monumentos arquitectónicos, esculturas, pinturas, inscripciones, libros, códices, manuscritos, monedas, medallas, trajes, armas, instrumentos y cuantos objetos arqueológicos puedan servir de algún modo para ilustrar la historia ó perpetuar el recuerdo de acontecimientos gloriosos.

También se consideran comprendidos en los efectos de esta ley todos los objetos de la edad moderna, hasta fin del siglo pasado, que por su rareza ó por su importancia para el estudio de la historia patria, ó por simbolizar glorias nacionales, sean declarados de utilidad pública en el orden de la cultura general.

Art. 2.° Esta declaración se hará por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, previo informe favorable á propuesta de la Real Academia de la Historia de la de Bellas Artes de San Fernando y de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 3.° Las antigüedades nacionales se clasificarán por razón de su naturaleza y por el tiempo.

Por razón de su naturaleza se dividirán en

Documentos y libros.
Pinturas y esculturas.
Monumentos arquitectónicos.
Objetos arqueológicos.

Por razón del tiempo se clasificarán en

Prehistóricas y de las civilizaciones primitivas.
Del período pre-romano.
Del período romano.
Del período visigodo.
Del período árabe.
Del período cristiano.
Del período del renacimiento.

Art. 4.° Los monumentos declarados nacionales se custodiarán y conservarán por el Estado.

Los documentos, manuscritos, códices, libros antiguos, pinturas y esculturas y objetos arqueológicos, se custodiarán en los Archivos, Bibliotecas y Museos correspondientes, sin que puedan ser objeto de cesión, ni aun en calidad de depósito á Corporaciones ni particulares.

Art. 5.° Los Municipios y Diputaciones provinciales tendrán la obligación de exponer al público las colecciones artísticas ó arqueológicas que posean, ó depositarlas al efecto en los Museos del Estado. Asimismo tendrán abiertos á la libre investigación sus archivos en lo que se refiere á la documentación histórica.

Art. 6.° Iguales prescripciones á las del artículo anterior regirán para las Reales Academias, Sociedades económicas y Cabildos Catedrales así como tambien para los archivos de protocolos y parroquiales en los documentos anteriores á este siglo.

Se exceptúan de la exposición pública los objetos destinados al culto.

Art. 7.° El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, por propia iniciativa, ó á propuesta de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, de la Real Academia de la Historia ó de la de Bellas Artes de San Fernando, establecerá Museos Arqueológicos en las provincias que carezcan de ellos, siempre haya en la localidad colecciones arqueológicas de bastante importancia para servir de base al nuevo Museo.

CAPITULO II

Art. 8.° Se establecerá el Registro de la propiedad artístico-arqueológica dividido en dos secciones: una para inscribir los objetos pertenecientes al Estado, y otra para la inscripción de los pertenecientes á Corporaciones y particulares.

La inscripción será obligatoria y gratuita, así como la expedición de las certificaciones que se soliciten; y no se reputará poseedor con justo título al que no inscriba sus antigüedades.

La adquisición de éstas no producirá efectos legales si dentro del plazo improrrogable de treinta días no se solicita la inscripción de la transmisión, siendo de necesidad que previamente esté inscrito el objeto adquirido.

Art. 9.° El Registro estará á cargo en todas las provincias del Jefe del Archivo histórico en lo referente á la riqueza diplomática; del Jefe de la Biblioteca para los códices y libros incunables y raros, y del Jefe del Museo Arqueológico para los objetos artístico arqueológicos.

En las provincias donde no haya Archivo histórico, estará á cargo del Jefe de la Biblioteca, el registro de la riqueza diplomática, y en aquella en que no exista Museo Arqueológico, las Comisiones provinciales de monumentos tendrán el registro de los objetos artístico arqueológicos.

Los Registros provinciales remitirán mensualmente al Registro de la propiedad intelectual relaciones completas de las inscripciones, transmisiones y demás alteraciones de la propiedad de las antigüedades, á fin de que reuniendo todos los datos forme el índice general, que se publicará cada diez años.

CAPITULO III

Art. 10. A las Corporaciones y Sociedades no oficiales y á los particulares, les será permitido vender ó permutar antigüedades dentro de España; pero el Estado tendrá el derecho de retracto, el cual,

en el primer caso, podrá ejercer dentro de los treinta días siguientes á la inscripción de la transmisión, y en todo tiempo si aquélla no se hubiere verificado.

Art. 11. Los propietarios de objetos arqueológicos de los comprendidos en el art. 1.º de esta ley, no podrán sacarlos de España sin autorización especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el cual no habrá de concederla sin el informe favorable de la Real Academia de la Historia, de la de Bellas Artes de San Fernando y de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

La Corporación ó particular que infringiere este precepto, será castigado al pago del quintúplo del valor del objeto ú objetos exportados.

Art. 12. El Gobierno podrá expropiar las antigüedades pertenecientes á Corporaciones y particulares, previa la tasación correspondiente y la declaración de utilidad pública en orden á la cultura, á propuesta de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes y la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas, y Museos.

Art. 13. Estas disposiciones no serán aplicables á las reproduciones artísticas, las cuales serán objeto de libre comercio

CAPITULO IV

Art. 14. En la restauración de los monumentos arquitectónicos intervendrá una Comisión formada por el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, Presidente; el Jefe superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, Vicepresidente; dos Académicos de número de las Reales de la Historia y Bellas Artes de San Fernando, el Jefe del Museo Arqueológico Nacional, el del Museo de Reproduciones Artísticas, un Vocal de la Junta facultativas de Archivos, Bibliotecas y Museos y dos Arquitectos de reconocido mérito.

Dicha Comisión fijará el alcance de la restauración é informará y propondrá al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes lo que considere más conveniente para la conservación de los monumentos.

ARTÍCULO ADICIONAL

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará en el término de tres meses, á partir del día en que se publique esta ley, un reglamento para la ejecución y observancia de la misma.

Madrid 7 de Diembre de 1900.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(*Gaceta núm.* 347).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de armonizar lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 8.º del reglamento para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo con lo preceptuado en los artículos 41, 42, 43 y 44 del mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los patronos, al dar conocimiento á la Autoridad gubernativa de los accidentes de trabajo que ocurran á sus obreros, hagan constar en los partes, además de los datos que en dicho art. 8.º se mencionan, todos los particulares exigidos por la Real orden de 30 de Agosto último, con relación á las notas autorizadas que han de remitir los Gobernadores civiles al Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 356.)

AYUNTAMIENTOS

Villameá

Hallándose vacante la plaza de Médico cirujano municipal de este distrito para la asistencia facultativa de familias pobres, con la dotación anual de cuatrocientas pesetas, se anuncia al público por el término de treinta días, á contar desde el día en que este anuncio aparezca en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villameá 21 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Benito Rodríguez.

Trives

El repartimiento general de consumos para el ejercicio próximo de 1901, estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento durante ocho días hábiles contados desde que este edicto tenga cabida en el «Boletín oficial», para que los contribuyentes lo examinen y puedan aducir las reclamaciones conducentes.

Por término de veinte días también estará de manifiesto en la Secretaría la lista rectificada de electores para compromisarios á Senadores, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones de inclusión y exclusión que determina la ley del ramo, empezando dicho término el día 1.º de Enero próximo.

Puebla de Trives 22 de Diciembre de 1900.—José Mosquera

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Hace público: que en los autos pago de costas de causa seguida contra Manuela Lorenzo Gómez, (a) Pedrona, de Nogueira, se acordó sacar á pública subasta la venta de las fincas siguientes:

1.ª Al nombramiento de Lama, treinta centiáreas de labradío; linda Norte y Este más terreno de Ramón Gómez, Sur y Oeste de José González: valor tres pesetas.

2.ª Al de Carreira, cuarenta y cinco centiáreas de labradío; linda Norte más terreno de Francisco Alvarez, Sur de Antonio Carballo, Oeste de Leandro González y Este camino público: valor cuatro pesetas.

3.ª Al de Rigueiriño, treinta y ocho centiáreas de labradío; linda Oeste más terreno de Antonia Rodríguez, Norte, Sur y Este caminos: su valor tres pesetas.

4.ª Al de Cruz, cincuenta centiáreas de labradío; linda Norte, Sur y Oeste más terreno de María Carballo y Este de Ramón Gómez: valor cinco pesetas.

5.ª Una casa terrena de diez y ocho metros cuadrados de superficie; linda Norte calle pública; Sur casa de Manuel Domínguez, Este otra casa de Josefa Noguerol y Oeste terreno de Francisco González: su valor treinta pesetas.

Total cuarenta y cinco pesetas.

Las discretadas fincas radican en términos de la parroquia de Armariz, en Nogueira, y las personas hábiles para contratar que deseen adquirirlas deben permanecer en este Juzgado el doce de Enero próximo á las once de la mañana donde se rematarán por pujas á la llana á favor del más ventajoso postor; debiendo advertir que para licitar deben consignar en el acto el diez por cien del valor en tasa y sin que sea admisible postura que no cubra las dos terceras partes del mismo; quedando la subsanación de títulos de propiedad á cargo del comprador.

Dado en Orense á dieciocho de Diciembre de mil novecientos.—Florencio A. Lasiote.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Den Pedro Félix Soto Rodríguez, Juez municipal suplente en funciones del término de Nogueira de Ramuín.

Hago notorio: que en ejecución de sentencia dictada en juicio verbal declarativo promovido por José Seoane Rodríguez, contra Estrella Pérez Quinzán, vecinos de San Esteban de Rivas del Sil, sobre pago de cantidad de pesetas, para saneamiento de una venta y además las costas, he dispuesto sacar á pública subasta los bienes embargados á la deudora dicha Estrella Pérez, y con su tasa se expresan á continuación:

	Pesetas
1.ª Al nombramiento de Trigariza, prado y tojal de cuatro áreas ochenta centiáreas; linda al Este más de los herederos de Rosa Pérez, Norte arroyo, Sur y Oeste caminos: tasada en setenta y cinco pesetas	75
2.ª Al del Caño, soto castañal de ocho áreas sesenta centiáreas; linda al Este más de los herederos de Rosa Pérez, Oeste el de Ramón Alvarez, Sur de Purificación González y Norte de Cloridiano González: en doscientas pesetas	200
3.ª En el de Frailucas, otro soto castañal de diez y seis áreas; linda Este más de don Enrique Prada y Ramón Losada, Sur de Maximina González, Norte el de los herederos de Rosa Pérez y al Oeste de don Perfecto González y otros: en trescientas pesetas	300

Radican en términos de dicha parroquia de San Esteban.

El remate de las fincas mencionadas se efectuará el día veinticuatro del próximo Enero de mil novecientos uno á la hora de diez, á favor del más ventajoso licitador que cubra las dos terceras partes de la tasa y se suplirá por cuenta del precio del remate la falta de títulos de propiedad.

Nogueira veintitrés de Diciembre de mil novecientos.—P. Félix Soto.—De su orden, Genaro Marcos Fernández, Secretario suplente.

Don Modesto Martínez Barros, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ribadavia.

Certifica: que en los autos de que los mismos informan, recayó la resolución que dice:

«Auto.—Ribadavia quince de Diciembre de mil novecientos. Resultando que por Julia Arce Gómez, mayor de edad y vecina de Sampayo, se acudió á este Juzgado, solicitando se declare la ausencia de su marido José Arce González, el cual se ausentó pasa de once años para la América del Sur, sin que haya vuelto á tenerse noticia del mismo ni se sepa su actual paradero, y acompaña á la solicitud dos certificaciones del registro civil que acreditan el nacimiento de la recurrente, y su matrimonio con el ausente. Resultando que con citación fiscal se recibió la información ofrecida para acreditar los dos extremos en que se funda la petición de ausencia, y oído dicho Ministerio dictaminó en sentido favorable á lo solicitado. Considerando que habiéndose justificado por la información suministrada que el José Arce pasa de once años que se ausentó ignorándose su actual paradero, sin que se haya vuelto á tener noticia suya, procede acceder á lo que se solicita.

Su señoría por ante mi Escribano, dijo: que debía declarar y declara ausente en ignorado paradero al que fué vecino de Sampayo en este municipio José Arce González á todos los efectos legales que procedan, y acuerda que esta resolución se publique en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos del artículo ciento ochenta y seis del Código civil, no surtiendo de conformidad con lo que el mismo prescribe efecto alguno esta declaración de ausencia mientras no transcurran seis meses á contar desde tal publicación y expídase á la recurrente como viuda del ausente los testimonios que interesa. Así lo dispuso y firma el señor don Augusto Torres, Juez municipal de este término en funciones de primera instancia por indisposición del propietario y doy fé.—Augusto Torres.—Ante mí, Modesto Martínez.»

Y para que la resolución inserta se publique en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos de lo mandando, firmo la presente en Ribadavia á veinte y seis de Diciembre de mil novecientos.—Modesto Martínez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15